Ley Nº 5034 que crea la Orden del Mérito Municipal y la Medalla del Mérito Municipal.
G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5034

Art. 1.—Se crean la Orden del Mérito Municipal y la Medalla del Mérito Municipal, para galardonar a aquellas personas o instituciones, nacionales o extranjeras, que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables relacionados con la vida municipal; o prestado su concurso de una manera eficaz para el mejor desenvolvimiento de las labores municipales; o se hayan hecho acreedores a tal distinción por su lealtad, eficiencia, consagración y decoro en el ejercicio de funciones relacionadas con los organismos que intervienen en el desarrollo de la vida municipal.

Art. 2.—La Orden del Mérito Municipal comprenderá los siguientes grados:

El Collar

Gran Cruz, Placa de Oro

Gran Cruz, Placa de Plata

Gran Oficial

Comendador

Oficial

Caballero.

Art. 3.—Al Primer Munícipe de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, quien ha demostrado en el curso de su obra de engrandecimiento nacional su permanente preocupación por el más eficaz desenvolvimiento de los Organismos Municipales y se ha esforzado en trazar normas para regular su organización y darle auge y prestigio obteniendo conquistas apreciables en el campo municipal, le corresponde, de pleno derecho, el Collar, máximo galardón de esta Orden.

Art. 4.—Al Presidente de la República le corresponde, de pleno derecho, la Gran Cruz, Placa de Oro.

Art. 5.—La Orden del Mérito Municipal puede ser conferida de acuerdo con la clasificación siguiente:

Gran Cruz, Placa de Oro: a los Jefes de Estado extranjeros o a quienes hayan ostentado esas investiduras.

Gran Cruz, Placa de Plata: al Vicepresidente de la República; al Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; a los Secretarios de Estado, y a los funcionarios que tengan ese rango o tratamiento, o a quienes hayan ostentado esas investiduras.

Gran Oficial: a los Vicepresidentes, Miembros y Secretario General del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; al Vicepresidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; a los Presidentes de Ayuntamientos; a los Síndicos Municipales; a los Subsecretarios de Estado o funcionarios de similar categoría o a quienes hayan ostentado esas investiduras.

Comendador: a los Miembros de los Ayuntamientos, o a quienes hayan ostentado esas investiduras, así como a los funcionarios de la Liga Municipal Dominicana y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

Oficial: a los Miembros y Encargados de las Juntas de Distritos Municipales y a los Tesoreros Municipales, o a quienes hayan ostentado esas investiduras.

Caballero: a los funcionarios de los demás Organismos Municipales.

Párrafo I.—Con excepción de quienes les corresponde de pleno derecho, podrán ser otorgados los grados de Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo de la Orden y de acuerdo con los merecimientos de los beneficiarios.

Párrafo II.—Las personas que desempeñen cargos no mencionados anteriormente podrá serles otorgada la Orden en el grado que determine el Consejo, de conformidad con los merecimientos del candidato.

Párrafo III.—Los diferentes grados de la Orden sólo serán otorgados a quienes el ejercicio de sus funciones no sea interinamente o accidental; y solo se conferirán de acuerdo con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enunciación de los cargos o empleos que el candidato ha desempeñado o desempeña no da derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.— Las personas que sean favorecidas con más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo más elevado.

Art. 6.—La concesión de la Orden se hará de un modo ordinario o de manera especial y extraordinaria.

Art. 7.—La Orden podrá otorgarla, ordinariamente, el Presidente de la República, previo parecer del Consejo en ese sentido, el 24 de abril y el 23 de diciembre de cada año, Día de los Ayuntamientos y Aniversario de la creación de la Liga Municipal Dominicana. Asimismo podrá otorgarla extraordinariamente, en cualquier otra fecha.

Art. 8.—El Consejo de la Orden estará integrado por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, quien lo presidirá; el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, quien actuará como Secretario.

Art. 9.—El Consejo de la Orden tendrá las atribuciones siguientes:

Primero.— Velar porque las disposiciones de esta Ley sean cumplidas fielmente.

Segundo.— Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones de lugar al Presidente de la República.

Tercero.—Conservar el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto.—Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido otorgadas las condecoraciones y los nombres de los favorecidos.

Quinto.—Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

Sexto.—Formar un Jurado de Honor, integrado por tres Miembros del Consejo, el cual decidirá en relación con la aplicación de las sanciones establecidas por la presente Ley.

Séptimo.—Rendir, en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, un informe acerca de las labores realizadas en el año anterior. Dicho informe contendrá el número de condecoraciones que fueron otorgadas y los grados de éstas, así como las decisiones acordadas por el Consejo.

Octavo.—Nombrar el personal que fuere necesario.

Art. 10.—El Presidente de la República y el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana

firmarán el diploma que se confiera en virtud de la concesión de la Orden.

Art. 11.—La forma, el tamaño, el material y el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 12.—Las promociones en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, de acuerdo con la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 13.—Se prohibe el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no se le haya concedido, bajo pena de cien a quientos pesos de multa.

Párrafo.—Ninguna persona podrá usar la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, so pena de ser radiado del cuadro de Miembros de la Orden si comete nuevamente dicha falta.

Art. 14.—La condecoración de la Orden del Mérito Municipal se pierde:

Primero: por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo: por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero: por fallo del Consejo de la Orden constituído en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un Miembro de ella.

Párrafo.—En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas señaladas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 15.—Cuando por causa de fuerza mayor o fortuita, debidamente comprobada, un Miembro de la Orden haya perdido su diploma, el Consejo de la Orden, de acuerdo con el expediente que intervenga a este respecto, podrá otorgar un duplicado, indicándose esta circunstancia en el libro correspondiente.

Art. 16.—Los Síndicos y Encargados de Distritos Municipales deberán participar al Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana la muerte de los Miembros de la Orden que ocurra en sus jurisdicciones. De la misma manera lo harán, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuando tengan noticias acerca del fallecimiento en el exterior de un Miembro de la Orden. La

citada Secretaría de Estado remitirá a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Párrafo.—Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Municipal se hará la anotación de lugar al margen de la inscripción de la concesión.

Art. 17.—La Medalla del Mérito Municipal se otorgará a los empleados de la Liga Municipal Dominicana, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos.

Art. 18.—La Medalla del Mérito Municipal comprenderá tres clases:

Primero: Medalla de Oro; Segundo: Medalla de Plata; Tercero: Medalla de Bronce, que se conferirán de conformidad con los merecimientos de los galardonados.

Art. 19.—La forma, el tamaño y los demás detalles de la Medalla del Mérito Municipal serán determinados reglamentariamente.

Art. 20.—Para el conferimiento de la Medalla del Mérito Municipal se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el otorgamiento de la Orden del Mérito Municipal.

Art. 21.—Las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18 serán observadas en la concesión de la Medalla del Mérito Municipal.

Art. 22.—Para la Orden del Mérito Municipal y de la Medalla del Mérito Municipal, se dictarán los reglamentos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5035 que instituye el Seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos con sueldo mensual de hasta RD$400.00. G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5035.

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, censantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

Art. 2.—El seguro de vida, cesantía o invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaria